

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL MUNICIPAL DE CALARCÁ

j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A
AUTO QUE DECRETA EL
DESISTIMIENTO TÁCITO

DTE: LINA ISABEL BELTRAN
DDO: JHONATAN ANDRES RESTREPO Y
ROSA ANTONIO GIRALDO

RADICADO: 2019-078

JUAN PABLO PÉREZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.398.348 de Calarcá Q, portador de la Tarjeta Profesional número 266.171 del C.S.J, actuando como apoderado de la parte demandante del proceso de la referencia, con el mayor respeto, presento **RECURSO DE APELACIÓN** dentro del término oportuno, contra Auto Interlocutorio número: 1.025 que salió por estado el día 23 de septiembre del año que calenda, por medio del cual el Juzgado decretó Desistimiento Tático en el presente proceso, acorde con el numeral 7mo del artículo 321 del Código General del Proceso, con finalidad de que el Ad-quem decida:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio número: 1.025 que salió por estado el día 23 de septiembre de 2020 en su integridad.

SEGUNDO: ORDENE la continuación del proceso.

La anterior solicitud se realiza con base en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

Tal como se menciona en el auto apelado, el Despacho, por medio de auto fechado 11 de marzo de 2020 y publicado en Estado el día 12 del mismo mes y año, requirió para que se llevara a cabo en el término de 30 días las gestiones relacionadas con la notificación de los demandados según los artículos 292 y siguientes del Código General del Proceso, es decir se requirió la realización de la notificación por aviso.

Es menester resaltar que, ante la suspensión de términos judiciales derivada de la emergencia sanitaria decretada en el país a causa del COVID-19, **los términos procesales para el desistimiento tácito fueron suspendidos desde el 16 de marzo al 1ro de julio de 2020**, tal como se ordenó por medio del Decreto Legislativo 564 de 2020 en su artículo 2do:

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Siendo por medio del ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que se indicó:

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Así mismo, de acuerdo al artículo 62 de la Ley 4 de 1913, cuando la autoridad señala plazo en días, estos se contabilizan solo con los días hábiles:

ARTICULO 62. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.*

En este orden de ideas, al tener en cuenta de que se retoma el conteo de días un mes después del día siguiente del levantamiento de la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura, los 30 días hábiles para la realización de la notificación por aviso, acción sobre la cual constaba el requerimiento realizado por el Despacho so pena de decretar desistimiento tácito del proceso que nos ocupa, se debe contar desde el 13 de marzo 2020 finalizando el 14 de septiembre de 2020.

Así las cosas, el envío virtual al correo electrónico del Despacho j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co de la constancia de la realización de la notificación por aviso a los demandados, fue radicada al Juzgado el día **1 de Julio de 2020 hora 19:05, que para efectos de presentación en horas hábiles sería el día 2 de julio**, siendo claro que igualmente fue dentro del término oportuno, tal como consta en el pantallazo de envío que se adjunta al presente Recurso de Apelación como prueba, siendo este el medio dispuesto por el Decreto 806 de 2020 para la radicación de este tipo de comunicaciones.

Se verifica, entonces, en el mencionado correo electrónico enviado por el suscrito el cual marqué como asunto “**memorial (constancia notificación por aviso) 2019-078**”, que al mismo se le adjuntaron tres (3) archivos en PDF, los cuales contienen:

1. Memorial sobre la certificación de la realización de la notificación por aviso a los demandados.
2. Constancia de notificación por aviso del señor Jhonatan Andrés Restrepo.
3. Constancia de notificación por aviso de la señora Rosa Antonia Giraldo.

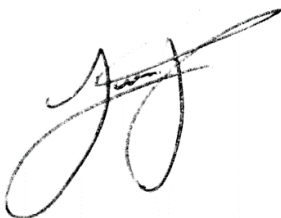
Como corolario de lo anterior, no le asiste razón al Honorable Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, en decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, toda vez que el suscrito cumplió en términos oportunos el requerimiento realizado en el auto del 11 de marzo de 2020, realizando la correspondiente notificación por aviso, y remitiendo la constancia de aquello al Despacho por medio de correo electrónico tal como se tiene establecido actualmente.

En consecuencia, se reitera la solicitud de REVOCAR el Auto Interlocutorio número: 1.025, de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en su integridad.

ADJUNTOS:

- Pantallazo de Gmail en el cual consta el envío del correo electrónico sobre las notificaciones por aviso, el día 1 de Julio de 2020 hora 19:05, con los correspondientes archivos adjuntos.
- Memorial sobre la certificación de la realización de las notificaciones por aviso a los demandados.
- Constancia de notificación por aviso de Jhonatan Restrepo.
- Constancia de notificación por aviso de Rosa Antonia Giraldo.

Del Señor Juez,



JUAN PABLO PÉREZ DÍAZ

C.C. No. 1.097.398.348 de Calarcá Quindío

T. P. No. 266.171 del C. S. de la Judicatura

asesorias.integrales00@gmail.com